

**REGLAMENTO (CE) N° 1994/2005 DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 2005****sobre determinación de los productos básicos que no se benefician del pago anticipado de la restitución a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, párrafo primero, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos sobre organización común de mercado en el sector de los productos agrícolas,

*Artículo 1*

Los productos de base que no se beneficien del régimen contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80, se enumeran en el anexo I del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación de los productos agrícolas <sup>(2)</sup>,

No obstante, tales productos de base sólo quedarán excluidos cuando estén destinados a ser utilizados en la transformación de los productos mencionados:

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 1618/81 de la Comisión, de 17 de junio de 1981, sobre determinación de los productos básicos que no se benefician del pago anticipado de la restitución a la exportación <sup>(3)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones <sup>(4)</sup>, y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

a) en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1784/2003, con exclusión de los productos del código NC 2309 que en él se contemplan, y

b) en el artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo <sup>(5)</sup>.

(2) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 565/80 se aplica a los productos transformados así como a las mercancías obtenidas a partir de productos básicos, a condición de que el régimen de perfeccionamiento activo no esté prohibido para los productos equiparables. Conviene establecer la lista contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 565/80, por la que se definen dichos productos. El perfeccionamiento activo está prohibido para determinados productos equiparables a los productos básicos.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1618/81.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 18.6.1981, p. 17. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3480/88 (DO L 305 de 10.11.1988, p. 28).

<sup>(4)</sup> Véase el anexo II.

<sup>(5)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2005.

*Por la Comisión*  
José Manuel BARROSO  
*Presidente*

---

## ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo, mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 20	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:
1106 20 90	– – Las demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2302 10	– De maíz
2302 20	– De arroz
2302 30	– De trigo
2302 40	– De los demás cereales
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares: – – Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso

## ANEXO II

**Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CEE) n° 1618/81 de la Comisión	(DO L 160 de 18.6.1981, p. 17)
Reglamento (CEE) n° 2880/84 de la Comisión	(DO L 272 de 13.10.1984, p. 15)
Reglamento (CEE) n° 3480/88 de la Comisión	(DO L 305 de 10.11.1988, p. 28)

—

## ANEXO III

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (CEE) n° 1618/81	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
—	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III